



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

Radicación n.º 89420

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

HUMBERTO NIETO GONZÁLEZ vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

En sentencia CSJ SL130-2023 proferida el 8 de febrero de 2023, se dispuso:

Para proferir la decisión de instancia y para mejor proveer se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para que con destino al presente proceso y en un término de diez (10) días, emita certificación laboral en la que consten, mes a mes, las sumas pagadas al demandante Humberto Nieto González, identificado con C.C. 19.152.570 de Guaduas, en los períodos en los que prestó servicios a la entidad, de conformidad con la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2011, visible a folios 48-62 del cuaderno de instancias, de la que deberá remitírsele copia para tal fin.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se libró por Secretaría el oficio correspondiente (f.º 15-16 cuaderno de la Corte)

y, posteriormente le reiteró a la entidad que diera cumplimiento a lo ordenado (f.º 20 cuaderno de la Corte), obteniéndose respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la que informa que Humberto Nieto González «prestó los servicios en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA U.A.E. de asuntos del Instituto de Crédito Territorial, hoy liquidado, mediante los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 114/1997, 015/1998 y las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 351/1997 y 228/1998», de las cuales allegó copia (f.º 27-40 cuaderno de la Corte).

Por Secretaría se corrió traslado de dicha documental, a la que el promotor del juicio respondió:

[...] el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, no le va a entregar la información requerida por el desorden administrativo de dicha entidad, haciendo nugatorio los derechos fundamentales de mi mandante y las declaraciones y condenas proferidas por el despacho a su favor», razón por la cual «le pido que tenga en cuenta prueba sumaria que poseía mi mandante, la cual allegó (sic) con el presente escrito y que consiste en certificación laboral y salarial en original expedida por el extinto INURBE del 06 de mayo de 1997, para que se tenga como prueba sumaria» y de esta manera «el despacho pueda proferir la sentencia de instancia, que en derecho corresponda» (f.º43-45 cuaderno de la Corte).

Colpensiones describió el traslado otorgado y se pronunció sobre los documentos «allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE», peticionando «a la Corporación que en sede de instancia confirme la sentencia del juez de primer grado» (f.º 46-82 cuaderno de la Corte).

Corrido el traslado de ley del documento aportado por el demandante –certificación emitida por el Inurbe-, la administradora demandada refiere que corresponde a un documento «donde se evidencia el tiempo supuestamente laborado y el salario devengado, empero, ello no resuelve las dudas que existen en el expediente para que se profiera la sentencia de instancia», amén que «los documentos remitidos por el INURBE solo dan cuenta de los contratos de prestación de servicio (sic) que firmó con la entidad y no los requeridos por la Corporación».

AUTO:

Incorpórese la documental remitida por Colpensiones, al traslado que se corriera de la documental allegada por el promotor del juicio, visible a folios 89 a 90 del cuaderno de la Corte.

Teniendo en cuenta que la documental aportada por el demandante no suministra con la precisión y detalle requerido la información necesaria para proferir sentencia de instancia, se dispone que por Secretaría se libre oficio al Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que se sirva allegar con destino al presente proceso certificación en la que consten mes a mes, las sumas pagadas al demandante Humberto Nieto González, identificado con C.C. 19.152.570 de Guaduas, en los siguientes períodos en los que, de acuerdo con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2011, el aquí demandante prestó sus servicios al Instituto Nacional

de Vivienda de Interés Social – INURBE a través de sendos contratos de prestación de servicios (f.º 48-62 cuaderno del juzgado):

- 3 de noviembre de 1994 al 3 de febrero de 1995
- 3 de febrero de 1995 al 3 de mayo de 1995
- 6 de julio de 1995 al 6 de septiembre de 1995
- 7 de septiembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995
- 2 de enero de 1996 hasta el 5 de abril de 1996
- 2 de abril de 1996 al 1 de junio de 1996
- 4 de junio de 1996 al 3 de agosto de 1996
- 5 de agosto de 1996 al 4 de octubre de 1996
- 7 de octubre de 1996 al 6 de noviembre de 1996
- 9 de diciembre de 1996 hasta el 31 de enero de 1997

Concédase a la entidad destinataria de la comunicación el término perentorio e improrrogable de quince (15) días para que allegue la información, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese.


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada